

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>ADVERTENCIA</p> <p>Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.</p> <p><i>(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)</i></p>	<p>SE SUSCRIBE</p> <p>EN LA</p> <p>IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA</p> <p>Mayor, 30, y Portales, 92, librería.</p> <p>LOGROÑO</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION</p> <table border="0"> <tr> <th colspan="2">EN LA CAPITAL.</th> <th colspan="2">FUERA.</th> </tr> <tr> <td>Por un mes.</td> <td>2 ptas.</td> <td>Por un mes.</td> <td>2,50 p</td> </tr> <tr> <td>Por tres id.</td> <td>5,50 »</td> <td>Por tres id.</td> <td>7,50 »</td> </tr> <tr> <td>Por seis id.</td> <td>10,50 »</td> <td>Por seis id.</td> <td>12,50 »</td> </tr> <tr> <td>Por un año.</td> <td>20,50 »</td> <td>Por un año.</td> <td>24 »</td> </tr> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas. Anuncios, 0,25 id. línea.</p>	EN LA CAPITAL.		FUERA.		Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p	Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »	Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »	Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
EN LA CAPITAL.		FUERA.																				
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p																			
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »																			
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »																			
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »																			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Sección segunda.

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de

igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria.

Sección tercera.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legítimos concurren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su suerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos los na-

turales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legítimo no tiene derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Sección cuarta.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble

vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquellos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medios hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio.

(Continuará.)

RECTIFICACIÓN.

En el epígrafe de la circular número 49 referente á presupuestos adicionales inserta en la página 1.ª, columna 1.ª del «Boletín» del sábado, hay el error que dice: *Adiciones* y debe decir *Adicionales*.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE QUINTA.—LIQUIDACION POR ARTICULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(Continuación)

CAPITULOS Y ARTICULOS	PRESUPUESTO definitivo	AUMENTO en el ejercicio	TOTAL		ANULACIONES en el ejercicio	PRESUPUESTO liquidado	RECAUDACION en los 18 meses	Pendiente de pago que pasa á cuenta de resultas
			Pesetas	Cénts.				
4.º INSTRUCCION PÚBLICA.								
1.º Personal de instruccion pública. [
2.º Material de escuelas.								
3.º Retribuciones.								
4.º Alquileres de edificios.								
5.º Premios y subvenciones.								
5.º BENEFICENCIA.								
1.º Gastos generales.								
2.º Socorros domiciliarios.								
3.º Auxilios benéficos.								
4.º Socorros y conduccion de presos transeuntes.								
5.º Subvenciones á establecimientos benéficos.								
6.º								
6.º OBRAS PÚBLICAS.								
1.º Mantenimiento de edificios								
2.º Idem de caminos vecinales y puentes.								
3.º Idem de fuentes y cañerías								
4.º Idem de alcantarillas.								
5.º Idem del matadero.								
6.º Idem del mercado y férias.								
7.º Aceras y empedrados.								
8.º Personal de obras por Administracion.								
9.º Material de obras por Administracion.								
10. Reparacion de la Casa Consistorial.								
11. Idem del Cementerio.								
12.								
7.º CORRECCION PÚBLICA.								
1.º Personal del depósito Municipal.								
2.º Material de idem.								
3.º Cárcel del partido.								
4.º Socorro á presos y detenidos.								
8.º MONTES.								
1.º Personal.								
2.º Conservacion y fomento de arbolado.								
3.º Deslinde y amojonamiento.								
4.º Aprovechamientos comunales.								
5.º								
9.º GARGAS.								
1.º Censos corrientes.								
2.º Censos atrasados.								
3.º Funciones y festejos.								
4.º Pensiones.								
5.º Intereses de								
6.º Créditos reconocidos.								

